



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



NÚM. 3555

Jueves 22 de noviembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

De conformidad con la propuesta de mi consejo de ministros, vengo en nombrar consejero real en clase de ordinario á D. Juan Butler, intendente general militar. Dado en palacio á 13 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Vengo en nombrar intendente general militar á don Francisco de Paula Orlando, conde de la Romera, ministro que ha sido de hacienda y actual consejero ordinario del consejo real. Dado en palacio á 13 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real decreto.

Habiendo aceptado el cargo de senador del reino D. Mateo Belmonte, diputado á Cortes por el distrito de Belmonte, en la provincia de Cuenca, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adi-

cional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en palacio á 18 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Real decreto

Vista una esposicion elevada en 10 de abril del año próximo pasado por D. Joaquin Rodriguez Leal, como director presidente de la sociedad anónima titulada La aurora de España, en solicitud de mi real autorizacion que habilite á la compañía para continuar en sus operaciones, aprobándose sus nuevos estatutos y reglamento:

Visto el certificado del acta de la junta general de accionistas celebrada en esta corte el 18 de marzo del citado año, bajo la presidencia de un delegado del gefe político, y en cuya junta se acordó la continuacion de la compañía, hallándose presentes mayor número de socios ó representacion de la que se exige para formar acuerdo, segun el artículo 17 de la escritura social:

Visto este instrumento público otorgado en esta corte á 3 de febrero de 1846, aprobado por el tribunal de comercio en 21 del mismo mes y año, y tomada razon de dicha escritura en el registro público de la provincia en 16 de marzo siguiente:

Vista la memoria expresiva del estado de la sociedad y de las operaciones de la misma, presentada á la junta general de accionistas por la de gobierno, haciendo constar que la compañía se habia dedicado á los objetos de su institucion, y proponiendo verificar algunas reformas en los estatutos sociales:

Visto el certificado de la sesion extraordinaria de la direccion y junta de gobierno, con asistencia de la comision

nombrada por la general de accionistas para acordar las indicadas variaciones en la organizacion de la compañía; y otro certificado del acta de la reunion general celebrada el 22 de abril último, en la que se aprobaron las reformas introducidas en la escritura de fundacion de la sociedad y en su reglamento:

Visto el balance de las operaciones mercantiles practicadas hasta el 30 de abril de 1848 con la calificacion de su activo, cuyos documentos fueron comprobados y hallados conformes y arreglados por el prior del tribunal de comercio de esta corte, comisionado al efecto por el gefe político de la provincia:

Vistas las esposiciones que en 6 y 11 de junio último dirigieron algunos accionistas de la sociedad Aurora de España en solicitud de que negase á la compañía mi real autorizacion declarándola disuelta y en liquidacion:

Visto el artículo 289 del Código de comercio, en el que se previene que cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de la sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo:

Vistos los artículos 309 y 310 del mismo Código, por los que se prohíbe que en especie alguna de sociedad mercantil pueda rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social, debiendo usar de este derecho los interesados en las compañías comanditarias y anónimas en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la sociedad:

Visto el artículo 330 del citado Código en el que se expresa que en las sociedades constituidas por acciones solo puede tener lugar su disolucion porque se halle cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su fundacion, ó bien por la pérdida de todo el capital social ó de la parte que se hubiere estipulado:

Vistos los artículos 18 de la ley de 28 de enero del año último y el 39 y 42 del reglamento de 17 de febrero siguiente, por los cuales se dispuso que las compañías por entonces existentes se reunieran dentro de cierto término en junta general de accionistas, bajo la presidencia de la autoridad civil, para resolver si habian de pedir ó no la real autorizacion, presentando en caso afirmativo las escrituras, estatutos, reglamentos y el balance general de la sociedad:

Visto el artículo 19 de la citada ley, en el que se expresa que dicha mi autorizacion real será otorgada á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, á no ser que se dirigiesen á monopolizar subsistencias ú otros artículos de primera necesidad:

Considerando que la sociedad denominada Aurora de España no tiende á este monopolio, antes por el contrario se ha dedicado á los objetos especiales que se expresan en su escritura de fundacion, la cual fue aprobada oportunamente por el tribunal de comercio de esta corte y registrada en el gobierno político de la provincia:

Considerando que al publicarse despues la ley de 28 de enero, celebró la citada sociedad dentro del término legal la junta general de accionistas en que acordó impetrar

mi real autorizacion casi por unanimidad, hallándose representada en la junta mas de la tercera parte del capital emitido segun se exige por el artículo 17 de los estatutos sociales:

Considerando que aprobados estos por el tribunal de comercio en 21 de febrero de 1846, desde entonces se rige por ellos la sociedad interesada; y si trata al presente de variarlos, deberá formalizar las reformas con las mismas solemnidades que observó al otorgar su escritura de fundacion, arreglándose ademas á las prescripciones de la legislacion vigente, y siendo considerada en consecuencia como una sociedad de nueva creacion:

Considerando que asi procede por la ley y por la jurisprudencia establecida, mayormente cuando la principal reforma proyectada consiste en reducir el caudal comun con el cual ha venido obligándose la compañía; y si su responsabilidad no se estiende á mas que dicho capital social, tampoco puede limitarse sin irrogar perjuicios y disminuir las garantías de los que hayan contratado con dicha sociedad, la cual, si todavia insiste en la reduccion del haber social, deberá comenzar por liquidar el existente, cancelando todas las obligaciones pendientes, y reorganizándose segun se dijo antes con arreglo á la ley vigente y reglamento de 17 de febrero de 1848:

Considerando que si por el contrario desiste la citada sociedad de reformar sus estatutos y continúa rigiéndose por los que aprobó el tribunal de comercio, procede autorizar á la compañía para que continúe en sus operaciones, no obstante que han pedido su disolucion algunos socios de los que anteriormente habian acordado la continuacion, por cuanto se fundan principalmente en la reforma proyectada y en que propusieron que se examinasen los libros de contabilidad de la sociedad, lo cual no se acordó por la junta general de accionistas de conformidad con lo que dispone el Código de comercio en sus artículos 309 y 310, por los cuales se concede indudablemente á los interesados en toda sociedad por acciones el derecho de exámen y cotejo de los balances y cuentas, pero sujetando el uso de esta facultad á la época señalada por los estatutos, esto es, á los quince dias anteriores á la reunion de las juntas generales segun se prescribe en el artículo 16 de dichos estatutos:

Considerando finalmente que aun cuando fuese fundada la instancia de los expresados accionistas en solicitud de que la sociedad se disuelva, no procede esto porque ni la compañía ha cumplido el término de duracion prefijado en su escritura de fundacion, ni ha perdido la mitad de su capital social, cuyas dos únicas causas suponen la disolucion con arreglo al artículo 330 del Código mercantil, á cuyo tenor se conformó por el 45 de los estatutos de la sociedad repetidamente citada;

Oido el consejo real, vengo en autorizar á la compañía anónima titulada La aurora de España para que pueda continuar en sus operaciones, debiendo en caso que insista en modificar sus estatutos, verificar la reforma sobre el contrato de sociedad con las mismas solemnidades prescritas para celebrarle, y arreglándose en un todo á lo mandado en la ley de 28 de enero y mi real decreto de 17 de febrero de 1848.

Dado en palacio á 24 de octubre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion, con fecha 18 del actual, ha publica lo el decreto siguiente:

«Ministerio de la gobernacion del reino.—Real decreto.—Habiendo aceptado el cargo de senador del reino D. Manuel Gaviria, diputado á Cortes por el distrito de Valdemoro, en la provincia de Madrid, vengo en mandar, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.—Dado en palacio á 18 de noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º del real decreto de 16 de febrero de este año, he dispuesto que se inserte en el *Boletín Oficial* para conocimiento de quien convenga.

Madrid 21 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas ha dirigido de real orden á este gobierno político el informe dado por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan sobre el cultivo de la *zulla*.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Agricultura.

Informe sobre el cultivo de la *zulla*, dado por el excelentísimo Sr. D. Alejandro Olivan, consejero real de agricultura, industria y comercio, y autor del Manual de Agricultura, premiado en concurso público.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden que V. E. se sirve comunicarme con fecha 27 del mes anterior, y que he recibido con tanto respeto como gratitud por lo mucho que me honra, debo manifestar á V. E. que en mi concepto el cultivo de la *zulla* es uno de los que mayores beneficios pueden producir en los campos de España. Y como las mejoras en agricultura han de propagarse en fuerza de los resultados, y estos se obtienen mas que por escitaciones generales, en virtud de hechos aislados y positivos que formen ejemplar, no puedo menos de ensalzar el acierto con que S. M. procede en su anhelo del bien, ni de prestar mi insignificante aprobacion y concurso al ilustrado ministro que sabe dar oportunos consejos.

En la página 133 de mi Cartilla ó *Manual de Agricultura*, de que por lo pronto acompaño á V. E. los dos primeros ejemplares encuadernados, hago espresa mencion y recomendacion de esa importantísima variedad de la esparceta, conocida con el nombre de *zulla*, que los andaluces suelen pronunciar *suya*, y á que los franceses llaman *sainfoin d'Espagne*. Segun mis noticias abunda esta yerba desde Algeciras ó Tarifa hasta Sanlúcar de Barrameda, y á veces se interna á bastante dis-

tancia de la costa, ya en praderas naturales, ya apareciéndose en los barbechos. En las praderas crece poco mas de un pié; en los barbechos ó huelgas se eleva hasta vara y media.

Las vacadas y yegudas de las sierras de Vejer y Medina la apetezen mucho, oomo que dado que exista ningun forraje que le sea superior; y en las cercanías de las grandes poblaciones se corta por primavera y se lleva á vender por las calles.

Pero no sé que ningun labrador la cultive: no hacen mas que tomar y aprovechar lo que Dios les envia. El cultivo no solamente debe aumentar la cantidad de un modo prodigioso, sino que tambien puede conservar y aun mejorar la calidad.

Esta planta requiere clima templado y no necesita riego; por manera que puede estenderse por buena parte del territorio español. Su cultivo, ó por mejor decir, su magnífico aprovechamiento en la isla de Malta, en el Mediodia del reino de Nápoles y en Sicilia y Argelia es tan sencillo que pasa á singular y curioso segun testimonios contestes, y la autoridad de los viajeros y agrónomos mas circunspectos y acreditados.

Siémbrese una sola vez para mucho tiempo, y esto se hace sin ninguna preparacion al terreno, desparmando al pelo la semilla despues de alzada la cosecha de cereales. Unicamente se cuida de quemar el rastrojo en seguida de la siembra. Las aguas de otoño y primavera hacen lo demas: sale la *zulla*, crece y se guarda á su tiempo. A su vez se siembra el campo de trigo, y al año siguiente no hay mas que quemar el rastrojo, con lo cual el barbecho se convierte en cosecha de forraje excelente, sin que el terreno pierda, sino que acaso gane en fertilidad. Esta alternativa es realmente preciosa.

Pero aquí ocurre una duda, que es materia de estudio práctico. En esa serie de cosechas alternadas, la reproduccion de la *zulla* ¿es de brote de las raices, ó de germinacion de las semillas maduras, anualmente caidas en el campo, ó de ambos orígenes á la vez? ¿Conviene fijarse en un sistema de reproduccion, y favorecerlo decididamente por mas ventajoso?

En el hecho de considerar esta materia, asunto de esperimentos directos, me creo, señor excelentísimo, relevado de estenderme en consideraciones teoricas: la experiencia hablará y decidirá.

Entre tanto, y pues V. E. requiere indicaciones que puedan servir de instruccion para ensayos que á todos nos ilustren, voy á presentar sucintamente lo que entiendo.

1.º La *zulla* debe sembrarse en los puntos donde crece espontáneamente, y en otros dos ó tres de diferentes provincias dentro de la region del algarrobo. Mas adelante conveudrá tentar el ensanche de estos límites.

2.º En toda siembra de *zulla* hay que dar buen resguardo á los árboles existentes, de modo que ningun perjuicio se les siga de la vecindad. El resguardo se gradúa por el tamaño del árbol y estension de sus raices laterales.

3.^o En cada campo de ensayo del cultivo de la *zulla* convendrá practicar seis divisiones. Todas ellas se sembrarán sobre el rastrojo del trigo, echando en dos divisiones la misma cantidad de semilla en volúmen (no val peso) que lo acostumbrado de trigo, en otras dos triple cantidad, y en otras dos quintupla. Otro pedazo de campo deberá quedar para barbecho segun la práctica del pais, á fin de que sirva de término de comparación.

4.^o En tres de las divisiones ó hazas se quemará el rastrojo antes de la siembra de la *zulla*, y en las otras tres se quemará despues.

5.^o Crecida que se sea la *zulla* se cortará en flor en tres hazas, y en las otras tres se dejará granar, cortándose entonces aunque esté algo dora. Se labrará todo el campo y se sembrará de trigo al otoño, tanto lo de la *zulla* como el trozo de barbecho.

6.^o Se observará si entre el trigo que naciere aparece la *zulla* en poca ó mucha cantidad, si mas ó menos en las hazas donde se cortó despues de granada. De todos modos se escardarán todas las hazas, sin consentir mas que trigo limpio.

7.^o Al siguiente año, quemado el rastrojo del trigo, se aguardará á las aguas de otoño para observar en qué términos reaparece la *zulla*, en qué proporción entre las hazas y con qué vigor de vegetación.

Esto es lo que me parece, señor excelentísimo; al cabo del tercer año ya se puede formar idea exacta de si la *zulla* se reproduce de brote ó de semilla, si las escardas en el trigo perjudican á la alternativa que se apetece, y si realmente pueden dejarse asi marchar las cosas, ó si es mas conveniente y económica la exigua tarea de sembrar al pelo la *zulla* cada año de rastrojo del trigo. Tambien se puede y debe observar hasta qué punto puede el ganado mayor ó menor despuntar la yerba en invierno y aprovecharla en varias ocasiones segun la fuerza de vegetación, sin perjuicio de la cosecha para heniles ó herberos.

Quisiera poseer mayores luces y esperiencia para poderme explicar en términos mas positivos; pero como se trata de verificar, comprobar, explicar y aplicar lo que se hace en otros paises, creo que habrá entre nosotros personas celosas é ilustradas, que no solamente comprendan mis indicaciones, sino que las perfeccionen, llevando á los ensayos un espíritu recto é imparcial y un vehemente deseo del bien. Y es cuanto se necesita.

Creo mas, señor excelentísimo; en mi *Manual*, que he procurado ampliar para su impresion, segun las observaciones de la comision censoria, es posible que encuentre V. E. alguna otra especie, alguna noticia que dé lugar á ensayos de aclimatación, de no menores esperanzas que el cultivo racional de la *zulla*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1849.—Excmo. Sr. Alejandro Olivan.—Excmo. Sr. ministro de comercio, instruccion y obras públicas.

Lo que en su cumplimiento he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* á fin de que con tan importan-

tes datos pueda conseguirse la introducción y connaturalización en esta provincia de tan esquisito forraje, no dudando que en esta provincia habrá labradores que aprecien estas noticias y harán los ensayos en la forma que espresa. Madrid 10 de noviembre de 1849.—José de Zaragoza.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Don José Luis de Unamuno, juez de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de nueve dias á Juan Perez, de estado soltero, criado que fue de la Excmo. Sra. marquesa de Sotomayor, á fin de que se presente en este juzgado dentro de dicho término para emplazarle su declaración en causa que se instruye por el robo ocurrido á dicha señora, y hacerle saber si quiere ó no mostrarse en la misma.

Dado en Colmenar Viejo á 10 de noviembre de 1849.—José Luis de Unamuno—Por su mandado, Juan Ugalde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los hacendados forasteros que tengan fincas ú otra clase de riqueza en la jurisdicción de la villa de Talamanca, bien que las posean por sí, ó ya las tengan dadas en arrendamiento, presentarán sus respectivas relaciones al secretario del ayuntamiento del espresado pueblo, en el término de quince dias contados desde este anuncio, á fin de proceder con acierto aproximado al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que á esta villa la corresponda en el año venidero de 1850; con advertencia que el que no lo verifique en el indicado término le parará el perjuicio que haya lugar por la ley.

ADVERTENCIA.

Deseando evitar todo perjuicio á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto en el pago del Boletín Oficial por los trimestres vencidos del presente año, y en virtud de estar á mediados del cuarto trimestre, se pone en su conocimiento para que á la mayor brevedad satisfagan los descubiertos en que se encuentran; pues de lo contrario me veré precisado á poner en conocimiento del Excelentísimo Sr. Gefe superior Político de la provincia, los ayuntamientos que no lo efectúen, para que se digne providenciar lo que estime mas oportuno.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 1/2 á 34 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 15 1/2 á 16.

Algarrobas.. de á 16.

Madrid 21 de noviembre de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.